



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3 PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/10/2025 00:27:17 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/11/2025 14:54:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2025 17:24:24 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/11/2025 07:23:05 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/11/2025 19:34:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/11/2025 16:36:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prueba indiciaria del delito fuente en el lavado de activos

La gran cantidad de dinero en efectivo transportada por el acusado Aliaga Lifonso fue una situación atípica, pues por máximas de la experiencia el traslado de altas sumas de dinero generalmente es bancarizado para preservar la seguridad del dinero y la del sujeto que lo transporta, tanto más si se trataba de un vehículo de servicio de transporte de pasajeros en el cual iba el procesado. Por otro lado, no se acreditó objetivamente qué actividades económicas del acusado o del tercero testigo dieron origen o constituyeron ganancia de la suma de dinero hallada, tanto más si la justificación del encausado sobre la actividad económica a la cual iba a destinarse supuestamente el dinero (compra y venta de oro) tampoco halló sustento válido o coherente con su profesión, oficio o actividades previas.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, doce de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el

recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **José Luis Aliaga Lifonso**, por las causales de los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 22, del seis de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las Provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia del uno de marzo de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito de lavado de activos en su modalidad de traslado de dinero dentro del territorio nacional, en agravio del

Estado, y le impuso ocho años con nueve meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso

- 1.1.** El nueve de agosto de dos mil veintiuno el representante del Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos de San Román-Juliaca formuló requerimiento acusatorio contra José Luis Aliaga Lifonso en calidad de autor de la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado, y solicitó que se le imponga la pena de ocho años con nueve meses de privación de libertad.
- 1.2.** El Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Azángaro de la Corte Superior de Justicia de Puno asumió competencia para llevar a cabo la etapa intermedia y, luego de realizado el control acusatorio, dictó auto de enjuiciamiento por Resolución n.º 3, del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (integrado con Resolución n.º 4, del cinco de octubre de dos mil veintiuno), y ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado competente.
- 1.3.** El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Sede Juliaca llevó a cabo el juicio oral y, una vez culminada la realización de las audiencias respectivas, mediante Resolución n.º 12, del uno de marzo de dos mil veintidós, emitió sentencia condenatoria contra el acusado José Luis Aliaga Lifonso y lo declaró autor del delito de lavado de activos en su modalidad de traslado de dinero dentro del territorio nacional y le impuso ocho años con nueve meses de privación de libertad.

- 1.4. Mediante escrito del ocho de marzo de dos mil veintidós, el sentenciado Aliaga Lifonso apeló la antes mencionada decisión, solicitó su revocatoria y la absolución de los cargos contenidos en la acusación fiscal. Por auto recaído en la Resolución n.º 13, del cinco de abril de dos mil veintidós, se le concedió el recurso de apelación y se elevaron los autos al superior jerárquico.
- 1.5. La Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las Provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno emitió sentencia de vista mediante Resolución n.º 22, del seis de octubre de dos mil veintidós, y confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 1.6. A su turno, la defensa técnica de Aliaga Lifonso, por escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, interpuso recurso de casación, el cual fue admitido por el Tribunal Superior mediante Resolución n.º 24, del tres de noviembre de dos mil veintidós.
- 1.7. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días y, por auto de calificación del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP.
- 1.8. Cumpliendo con lo establecido en el artículo 431, numeral 1, del CPP, mediante decreto del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se señaló como fecha para la audiencia de casación el miércoles veintiocho de mayo del presente año a las 9:00 horas.
- 1.9. Esta diligencia no pudo llevarse a cabo conforme obra en el acta del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, y fue

reprogramada mediante decreto del veinte de junio de dos mil veinticinco. Así, se ordenó que la audiencia de casación se realizaría el viernes veintinueve de agosto del presente año a las 9:00 horas.

1.10. La referida audiencia de casación fue realizada el día y la hora indicados. Concurrió como parte recurrente, el letrado Edwin Roberto Paredes Díaz, abogado del imputado José Luis Aliaga Lifonso, y el abogado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos, Fernando Enrique Vera Romero.

1.11. El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó la causa, fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Segundo. Imputación fáctica

2.1. El dieciocho de enero de dos mil veinte, al promediar las 18:45 horas, el personal de la Unidad de Protección de Carreteras de Puno ubicado en la ruta Mazuko-Juliaca intervino el vehículo con placa de rodaje Z5A-021, conducido por Vidal Apaza Vargas. Se procedió a registrar a los pasajeros de la unidad móvil y se identificó a José Luis Aliaga Lifonso como uno de ellos. Esta persona se encontraba nerviosa y, al solicitársele que abriera su maletín de color azul con franjas anaranjadas de la marca Adidas, se observó que en su interior había una bolsa de plástico transparente que contenía billetes, así como objetos personales tales como un artefacto electrónico marca TW-801-Type 3800K Volt Current Ultrahigh Voltage (minipistola de aturdimiento de alta potencia para generar descargas), una cámara de videovigilancia marca OEM/modelo 3608 y una revista *La Reforma.pe* del diez de enero de dos mil veinte.

- 2.2.** Acto seguido, el intervenido indicó que en la bolsa habría un total de S/ 100 000 (cien mil soles) en efectivo y que dicho dinero era para comprar oro, sin contar con ningún documento que acreditase el origen lícito de dicha suma. Luego, se trasladó a la AREINCRI de Azángaro al imputado Aliaga Lifonso, se realizó el registro personal y se le encontró en posesión de S/ 103 000 (ciento tres mil soles) en efectivo, dinero que estaba oculto en la bolsa transparente dentro de su maletín y que iba en cantidades de denominación mayor, esto es, billetes de S/ 100 (cien soles) y S/ 200 (doscientos soles).
- 2.3.** La suma de dinero hallada no poseía ningún documento sustentatorio de su licitud, por lo que se concluyó que se trataría de dinero ilícito que el intervenido conocía o debía conocer. Además, existió sospecha reveladora de que Aliaga Lifonso estaba incurso en el delito de lavado de activos de ganancias provenientes de los delitos de minería ilegal (comercio clandestino de oro) o tráfico ilícito de drogas, y estas grandes cantidades eran las que estaba transportando desde Mazuko hasta Juliaca, ubicación que se encontraba dentro de la conocida "ruta de la droga", según lo señalado por la autoridad policial en los Informes n.º 054-07-2021-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DIVMCTID SO PUNO.V8R1/V8-07 y n.º 57-2021-DIRNIC PNP-DIRANDRO/DIVMCTID SO PUNO.V8R1/V8-07.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1.** La defensa técnica de José Luis Aliaga Lifonso, interpuso recurso de casación invocando las causales 1 y 3 del artículo 429 del CPP. Denunció que las sentencias de mérito habrían incurrido en motivación aparente y que, además, la conducta incriminada no habría reunido todos los elementos del tipo penal de lavado de activos, a causa de la falta de acreditación mínima del delito

fuente y del elemento subjetivo relacionado con el conocimiento o presunción del supuesto origen ilícito del dinero incautado.

- 3.2.** Asimismo, precisó que, si bien la norma no exige que se pruebe con una sentencia el delito previo, que existan pruebas fehacientes de éste o investigaciones al respecto, lo señalado por la Sala Superior de que bastaría una "referencia genérica" le ha generado afectación, pues únicamente se utilizaron pruebas indiciarias que no cumplieron con el estándar probatorio idóneo.
- 3.3.** Respecto a la acreditación del delito previo que originó el dinero o ganancia, debió tomarse en cuenta lo señalado en el fundamento jurídico 19 de la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433, pues el *ad quem* no arribó a ninguna conclusión razonable respecto a que el dinero que portaba el recurrente era de origen delictivo.
- 3.4.** Con base en ello, el casacionista manifestó que no se habría resquebrajado de manera legítima su presunción de inocencia, tanto más si los indicios relacionados con informes policiales sobre rutas utilizadas para la realización de actos ilícitos como tráfico de drogas o minería ilegal se basan en declaraciones subjetivas de testigos, sin la precisión de alguna conducta específica desplegada por el procesado.
- 3.5.** A su turno, se cuestionó la falta de sustentó lógico y legal de la sentencia condenatoria, lo que infraccionó el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, dado que los magistrados no analizaron ni valoraron la prueba actuada de forma justa, pues respecto a los informes emitidos por la Policía Nacional sobre las rutas de la droga en ningún caso se advirtió que se mencionaba la ruta de Madre de Dios, lo que desdijo y evidenció un juicio errado de toda la supuesta valoración del origen ilícito del dinero.

- 3.6.** Concluyó el defensor del recurrente señalando que, al no existir una motivación adecuada y no haberse fundamentado correctamente los elementos del delito que se le atribuye, debería anularse la sentencia de vista y, con reenvío, ordenarse la realización de un nuevo juicio.

Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate

- 4.1.** El auto de calificación, expedido por esta Suprema Sala el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP.
- 4.2.** En consecuencia, corresponde realizar un análisis para determinar si la valoración probatoria realizada sobre el delito previo o fuente cumplió con el estándar acreditativo pertinente para poder dar lugar a la imputación por el delito de lavado de activos en su forma de traslado de dinero dentro del territorio nacional. Asimismo, si las sentencias de mérito estuvieron motivadas adecuadamente y no incurrieron en vicios trascendentes e insuperables que las invaliden, tanto en sus premisas como en las conclusiones obtenidas.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Análisis jurisdiccional

- 5.1.** El presente recurso de casación fue admitido para verificar presuntas infracciones a la garantía constitucional de la motivación, así como al precepto material descrito en el artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1106 (Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado). En específico, para determinar si la condena impuesta contra el recurrente estuvo debidamente justificada a

través de una valoración probatoria adecuada de los indicios que permitieron inferir el delito fuente, y además con ello validar que la conducta cuyo carácter delictuoso fue objeto del proceso cumplió con el debido juicio de subsunción normativa, tanto en sus elementos objetivos como subjetivos.

- 5.2.** En ese contexto, si bien la casación postulada por el recurrente cuenta con argumentos semejantes a los precisados en la apelación de instancia, esto es, relativos a cuestionamientos sobre la motivación sobre la suficiencia probatoria del delito fuente para imputar lavado de activos, habiéndose concedido el recurso por imperio de la modificatoria estatuida en la Ley n.º 32130 (pena efectiva), y tratándose de un pronunciamiento de fondo, corresponde analizar la idoneidad de las valoraciones y los criterios adoptados por los Tribunales de mérito, tanto en la justificación del delito previo que habría determinado el carácter ilícito del dinero hallado al casacionista como en la racionalidad de la inferencia de responsabilidad penal en contra de éste.
- 5.3.** Dicho ello, se verifica que la sentencia de primera instancia y la de vista, expedidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Sede Juliaca y la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las Provincias de Azángaro y Melgar, respectivamente, muestran —en gran medida— argumentos similares. Esta justificación no está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico ni en la praxis procesal, pues se le conoce como “motivación por remisión” y se produce cuando el *ad quem* ha estimado la validez total de los argumentos del *a quo* y se adhiere a éstos de forma íntegra.
- 5.4.** A su turno, la estructura de las sentencias de mérito hace referencia a un análisis sobre las pruebas personales y

documentales y los descargos del procesado, luego de lo cual se emitió una valoración y juicio sobre la fiabilidad, coherencia, fuerza y sentido acreditativo de ello. No obstante, cabe precisar que al solo cuestionar el recurrente la suficiencia probatoria y la idónea motivación sobre el delito previo o fuente, por congruencia y limitación recursal, le atañe a este Tribunal Supremo validar el análisis únicamente sobre la procedencia ilícita del dinero en efectivo hallado en poder de José Luis Aliaga Lifonso, toda vez que está previamente consentido y no negado el hecho de que al antes referido se le encontró el día de los hechos con la suma de S/ 103 000 (ciento tres mil soles).

5.5. Sobre el particular, el Acuerdo Plenario n.º 3-2010/CJ-116¹ señaló sobre el delito de lavado de activos que es de carácter pluriofensivo, puesto que compromete varios intereses jurídicamente relevantes como la eficacia de la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica e, incluso, en un plano sumamente mediato, la incolumidad de la salud pública. El Decreto Legislativo n.º 1106, al regular el referido ilícito y sus modalidades, prevé una finalidad contingente: evitar la identificación del origen, la incautación o el decomiso de los bienes, dinero, ganancias o efectos. En particular, la modalidad de transporte o traslado, prevista en el numeral 3 del referido decreto legislativo, hace referencia únicamente a dinero en efectivo o títulos valores de procedencia ilícita.

5.6. En el *sub examine*, se le atribuyó a José Luis Aliaga Lifonso que, para evitar el descubrimiento o las cuestiones sobre la procedencia de la suma de S/ 103 000 (ciento tres mil soles), trasladó

¹ Del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico doce.

este dinero físicamente y en efectivo en un vehículo particular con pasajeros. La procedencia lícita de este dinero no fue acreditada por el recurrente. Sin embargo, dada la prevalencia de la garantía fundamental de la presunción de inocencia, correspondió al representante del Ministerio Público, como ente persecutor, titular de la acción penal y quien ostenta el deber de la carga de la prueba, acreditar el conocimiento o presunción del procesado sobre la procedencia ilícita del dinero en efectivo trasladado.

- 5.7.** Estas condiciones fueron superadas en el juicio oral a través de la prueba documental consistente en los Informes n.º 005-01-2020 y n.º 054-07-2021, del veinticuatro de enero de dos mil veinte y el cinco de julio de dos mil veintiuno, respectivamente, donde se describieron notas de inteligencia policial de que las ciudades de Mazuko, Juliaca y Puno se encontraban comprendidas dentro de las rutas n.ºs 1 y 4 para el transporte de droga cuyo destino final era la frontera con Bolivia. Asimismo, con estas referencias objetivas y concretas sobre la alta incidencia delictiva del tráfico ilícito de drogas, se realizaron inferencias que relacionaron el dinero en efectivo hallado en poder del acusado con ganancias provenientes de esta actividad delictuosa, ello no necesariamente con base en su falta de acreditación de la procedencia lícita del dinero, sino a través de indicios contingentes, plurales y convergentes extraídos —incluso— de las propias pruebas de descargo ofrecidas por Aliaga Lifonso.
- 5.8.** Así, se obtuvieron las siguientes premisas: **(i)** el acusado no se encontraba registrado en el REINFO, pese a que pretendió justificar la posesión del dinero alegando que había tomado la decisión de dedicarse a las labores de compra y venta de oro; **(ii)**

el testigo Elvis Lizarme Ibáñez, quien supuestamente aseveró ser propietario de S/ 80 000 (ochenta mil soles) del dinero incautado al acusado, recién obtuvo su código de contribuyente a los pocos días de ocurridos los hechos; **(iii)** el reporte crediticio del procesado emitido por Infocorp solo arrojó una deuda ínfima de S/ 42.28 (cuarenta y dos soles con veintiocho céntimos); **(iv)** el testigo Pedro Aliaga Jeremías, padre del acusado, refirió que su hijo salió en busca de trabajo a Juliaca porque no contaba con trabajo ni dinero, pues era técnico en computación desde hacía diez años y trabajaba en su taller de mecánica en Huamanga, Ayacucho; además, en la ciudad de Juliaca se dedicaba a la venta y pelado de pollos y ganaba un jornal de S/ 40 (cuarenta soles), y su último trabajo fue como carpintero; **(v)** la constancia de recibos por honorarios del acusado determinó que no giró ningún recibo desde el dos mil catorce hasta el trece de julio de dos mil diecisiete, y **(vi)** el cronograma de pagos de crédito no evidenció de forma suficiente la liquidez del testigo Lizarme Ibáñez, quien tampoco ofreció sustento del supuesto retiro de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) que adujo haber realizado para la entrega del dinero en efectivo al acusado.

- 5.9.** Estas situaciones, permiten advertir, de un lado, *indicios de mala justificación* del acusado Aliaga Lifonso, pues la persona con quien él refiere haber acordado personalmente la entrega de gran parte del dinero en efectivo que se le halló tampoco ha podido acreditar su solvencia, la liquidez y la preexistencia de dicha suma. Asimismo, la necesidad y presión económica por supuestas deudas del acusado se desvanecieron con su reporte otorgado por las centrales de riesgo y, finalmente, la pertenencia lícita de los S/ 25 000 (veinticinco mil soles) que adujo el procesado no

pudo evidenciarse de la referencia de su padre sobre sus bajos recursos económicos.

- 5.10.** En ese sentido, si bien las sentencias de mérito no hicieron referencia expresa a la metodología indiciaria utilizada para validar las inferencias sobre la procedencia ilícita del dinero en efectivo hallado en poder del acusado, esto puede verificarse de su análisis pormenorizado sobre cada medio probatorio, donde además se explicitaron las razones de su aceptación o descarte como prueba de cargo y se emitieron valoraciones racionales sobre su coherencia y fiabilidad.
- 5.11.** Las inferencias obtenidas a partir de los indicios válidos, plurales, contingentes y convergentes entre sí, permitieron evidenciar no solo la incoherente justificación sobre la procedencia lícita del dinero hallado, sino que, concatenadas con las pruebas objetivas actuadas (documentales), que además permitieron una inferencia adicional sobre la alta incidencia delictiva del lugar donde se realizó la intervención al acusado, y ante la carencia de contraindicios, revelaron que fue idónea la deducción sobre la procedencia ilícita de los S/ 103 000 (ciento tres mil soles). Asimismo, atendiendo a que la posesión de dicho dinero no fue negada por el acusado, y advirtiéndose su inválida justificación a manera de “coartada”, se pudo inferir válidamente el conocimiento de este, e incluso mínimamente su presunción, ya que se trataba de dinero supuestamente facilitado por un tercero sin sustento objetivo alguno. Por lo tanto, el elemento subjetivo del tipo penal también se vio acreditado solventemente.
- 5.12.** En esta misma línea, corresponde traer a colación lo establecido por el fundamento jurídico 32 del precitado Acuerdo Plenario n.º

3-2010/CJ-116, en lo relativo a la aplicación de la prueba indiciaria para determinar aquellos actos irregulares o atípicos que puedan dar lugar a una inferencia sobre la procedencia ilícita de un bien, dinero o efecto y la configuración del delito de lavado de activos.

- 5.13.** En el caso, la gran cantidad de dinero en efectivo transportada por el acusado Aliaga Lifonso fue una situación atípica, pues por máximas de la experiencia el traslado de altas sumas de dinero generalmente es bancarizado para preservar la seguridad del dinero y la del sujeto que lo transporta, tanto más si se trataba de un vehículo de servicio de transporte de pasajeros en el cual iba el procesado. Por otro lado, no se acreditaron objetivamente qué actividades económicas del acusado o del tercero testigo dieron origen o constituyeron ganancia de la suma de dinero hallada, tanto más si la justificación del encausado sobre la actividad económica a la cual iba a destinarse supuestamente el dinero (compra y venta de oro) tampoco halló sustento válido o coherente con su profesión, oficio o actividades previas.
- 5.14.** En consecuencia, no se advierten vicios de motivación ni mucho menos apariencia de esta en los fundamentos esgrimidos por las instancias de mérito, más aún si la valoración probatoria se realizó de forma individual y conjunta, y además se justificaron racionalmente las inferencias y deducciones extraídas de las propias pruebas actuadas en el plenario. De este modo, la acreditación vía prueba indiciaria sobre la procedencia ilícita del dinero en efectivo que trasladaba el acusado fue correcta y concordante con las bases jurisprudenciales emitidas por este Tribunal Supremo.

5.15. Por ello, corresponde declarar infundado el recurso de casación planteado y, por consiguiente, no casar la sentencia de vista y devolver los autos al Tribunal de origen para los fines pertinentes.

Sexto. Costas procesales

- 6.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece, a quien interpuso un recurso sin éxito, la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del mismo cuerpo normativo, con previa verificación de que la resolución recurrida se encuentre dentro de los alcances del numeral 1 del citado precepto.
- 6.2.** Por lo tanto, en atención a la decisión asumida y tratándose de una casación interpuesta contra una sentencia de vista que puso fin al proceso, atañe la imposición de costas al recurrente. Estas serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el Juzgado de origen, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **José Luis Aliaga Lifonso**. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 22, del seis de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las Provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia de

primera instancia del uno de marzo de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito de lavado de activos en su modalidad de traslado de dinero dentro del territorio nacional, en agravio del Estado, y le impuso ocho años con nueve meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el Juzgado de origen.
- III. **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/jlpm